

**COMPENDIO DE  
NORMATIVA APLICABLE A  
LA COMERCIALIZACIÓN Y  
EL TRANSPORTE DE  
GRANOS**

\*Material exclusivo elaborado por el Área Operativa de Delitos Tributarios y Aduaneros de la PROCELAC.

Esas disposiciones contienen el detalle de comprobantes o documentos cuya emisión es exigida en aquel rubro. Para mayor ilustración, adjuntamos al presente documento un anexo que contiene un esquema con las diferentes normas que aquí se mencionan.

La comercialización y transporte de granos requiere el cumplimiento de determinados requisitos que apuntan fundamentalmente a la registración de quienes operan y a la exteriorización de las existencias, el depósito, los movimientos, el transporte, las operaciones de compraventa, de modo tal de optimizar la trazabilidad de la cadena comercial y obtener un completo reflejo tributario del comercio agrícola desde su producción.

Para regular todos esos aspectos existe una vasta normativa de diferentes organismos que los operadores de ese sector deben observar. A continuación, realizaremos un repaso de las normas más destacadas cuyo conocimiento, como dijimos, resulta indispensable para el análisis del caso.

#### **a. "RUCA".**

Este recorrido normativo comienza por la Resolución N° 302 de 2012 del entonces Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, se creó el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA, "RUCA", mediante la que se creó un registro en el que deben inscribirse las personas humanas y/o jurídicas que intervengan en el comercio y/o industrialización de las cadenas agroalimentarias de los siguientes mercados:

1. Lácteos, sus productos, subproductos y/o derivados.
2. Granos y Algodón, sus productos, subproductos y/o derivados.
3. Ganados y carnes, sus productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, avícola, equina y caprina.
4. Frutas destinadas a consumo en fresco, desecadas y/o industrializadas.

En dicha resolución y en la Resolución 21-E/2017 del Ministerio de Agroindustria se detallan todos los requisitos que deben cumplirse para la inscripción en dicho registro de acuerdo con la categoría de operador de que se trate, el cual se encuentra actualmente bajo la órbita de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario.

**b. “SISA”.**

A su vez, a través la Resolución General Conjunta 4248/2018 del Ministerio de Agroindustria, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, el Instituto Nacional de Semillas y la AFIP, se creó el Sistema de Información Simplificado Agrícola, “SISA”, cuya inscripción, a través del sitio *web* de la AFIP, es de carácter obligatoria y gratuita para los productores de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas; los operadores que intervengan en la cadena de comercialización de dichos productos y los propietarios, copropietarios, usufructuarios y ocupantes, cualquiera fuera su título, y sus subcontratantes cualquiera fuera su modalidad de contratación, de tierras rurales explotadas situadas en el país, en la medida en que en ellas se desarrolle el cultivo de dichas especies (arts. 1, 2 y 3).

En base a la información remitida por los sujetos precedentemente indicados y aquella existente en la base de datos de la AFIP, el sistema de ese organismo definirá un “ESTADO” inicial e indicará las inconsistencias detectadas si las hubiera y en caso de ser subsanadas se actualizará el referido “ESTADO”. A su vez, para definir el “ESTADO” se evaluará mediante un sistema de “Scoring” la conducta fiscal de los sujetos, así como la relacionada con los demás organismos intervinientes para administrar beneficios fiscales conforme a la calificación obtenida. (arts. 4 y 5).

A través de la Resolución General AFIP 4310/2018, dicho organismo reglamentó los requisitos y condiciones para que los sujetos

indicados en la Resolución General Conjunta 4248/2018 puedan integrar el “SISA”. Para tal fin se requiere contar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, y previamente haber registrado y aceptado los datos biométricos; informado *vía web* al menos una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular; y poseer domicilio fiscal electrónico constituido (art. 2).

En cuanto al mecanismo de evaluación y calificación de la conducta fiscal tendiente a otorgar un “ESTADO” a los “Productores” y “Operadores” que intervengan en la cadena de comercialización y que se encuentren incluidos en el “SISA”, la resolución bajo análisis establece la asignación de tres estados:

ESTADO 1: Bajo riesgo. Estado asignado a los sujetos que permanezcan en ESTADO 2 por un plazo igual o mayor a veinticuatro meses corridos y tengan categoría A en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.

ESTADO 2: Mediano riesgo. Estado asignado a los sujetos que se encuentren dentro de los parámetros detallados en el Anexo II de la resolución para el ESTADO 2 y a los sujetos que inicien actividades objeto del “SISA” y realicen su primera inscripción en el mismo.

ESTADO 3: Alto riesgo. Estado asignado a los sujetos a los que se detecten los incumplimientos detallados en el Anexo II de la resolución para el ESTADO 3.

A su vez, a los efectos del SISA, serán considerados inactivos a quienes se les detecten los incumplimientos detallados en el Anexo II de la resolución para dicha situación, o a quienes estando obligados no se encuentren incorporados en el “SISA”.

La nómina de controles así como los parámetros objetivos utilizados para la determinación del “scoring”, se encuentran incluidos en el Anexo II de la resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

ESTADOS	Tipo de incumplimiento	Incumplimientos detectados
INACTIVO	INACTIVOS	1. Falta de Inscripción RUCA – “Operadores”, y/o
		2. Falta de Inscripción en RENSPA – “Productores”, y/o
		3. Persona humana o jurídica incluida en la base de Contribuyentes no confiables que se encuentra publicada en la página “web” de esta Administración Federal, y/o
		4. Falta de inscripción en el Impuesto a las Ganancias y/o Valor Agregado o Monotributo, según corresponda, y/o
		5. Falta de constitución del Domicilio fiscal electrónico, y/o
		6. CUIT solicitante Inactiva, y/o
		7. Incumplimiento Datos biométricos .
ESTADO 3	FORMAL	1. El sujeto no acredite inscripción como agente de retención del presente régimen y/o del régimen establecido por la Resolución General N° 2118 y sus modificaciones, cuando por la naturaleza de las operaciones efectuadas se encuentre obligado, y/o
		2. Falta de presentación de declaraciones juradas de impuestos y/o Regímenes de Información a los que el sujeto se encuentre obligado y cuyo control se encuentre a cargo de este Organismo, y/o
		3. CUIT de los integrantes de personas jurídicas inactiva, y/o
		4. Domicilio fiscal denunciado o el declarado se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 5º de la Resolución General N° 2109, o aquella que la reemplace o complemente, y/o
		5. Registe requerimientos vencidos y pendientes de cumplimiento, y/o
		6. Falta de actualización de la/s actividad/es desarrollada/s, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)”, y/o
		7. Incumplimiento de la obligación de declarar los montos efectivamente reintegrados en la DDJJ IVA, y/o
		8. Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente de tipo formal detectado a través de controles sistémicos.
		1. Contribuyentes con procesos judiciales en los que: a) Hayan sido denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771, N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, y N° 27.430, según corresponda, siempre que hayan sido declarados en estado de rebeldía, exista auto de procesamiento vigente o de elevación a juicio o sentencia condenatoria, aún cuando esta última no se encuentre firme o se encontrare en etapa de cumplimiento. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

	INCORRECTA CONDUCTA FISCAL	b) Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra alguna de las situaciones procesales indicadas en el punto a) precedente. En el supuesto de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.
		c) Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra alguna de las situaciones procesales indicadas en el punto a) precedente. De tratarse de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.
		d) Se les haya decretado el auto de quiebra sin continuidad de explotación del solicitante o de los integrantes responsables, en el caso de personas jurídicas, y/o
		2. Falta de habitualidad en el comercio de granos y sin existencias ni superficie asignada a la producción de granos, y/o
		3. Falta de ingreso total o parcial de las retenciones efectuadas y/o compensación impropiciada de las mismas “Operadores”, y/o
		4. Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente detectado a través de controles sistémicos.
ESTADO 2	INCORRECTA CONDUCTA FISCAL	1. Sólo incumple el requisito de “permanencia” por el plazo establecido en el Artículo 3), y/o
ESTADO 1		2. Calificación SIPER distinta de “A”. Cumple el requisito de “permanencia” por el plazo establecido en el Artículo 3) y calificación SIPER “A”.

En cuanto a los inmuebles rurales explotados situados en el país, el SISA contiene un registro en función de la información provista por los propietarios, copropietarios, usufructuarios y ocupantes de tales inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General AFIP 4310/2018 (arts. 13 a 30).

A su vez, el SISA incluye un módulo sobre “Información Productiva” que contiene la información provista obligatoriamente por los “Productores” de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas respecto de las existencias y de la capacidad de producción de los mismos por campaña agrícola dentro de los plazos que fija la resolución, independientemente del destino final de la producción. Asimismo, los contribuyentes que en forma complementaria a su actividad principal desarrollen la actividad de producción de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas también deben suministrar esa información al SISA. (arts. 35 y 37).

### **c. Transporte de granos.**

En lo que se refiere al transporte de granos, oportunamente se ideó la Carta de Porte que consiste en un documento jurídico declarativo y obligatorio creado a través del Decreto N° 34/2009, para el control del transporte de carga de granos y de ganado.

La Carta de Porte fue regulada originariamente y hasta el 1/09/2021 por la Resolución Conjunta General 2595, 3253/2009 y Disposición 6/2009 de la AFIP, la ONCCA y la Subsecretaría de Transporte Automotor del 14/04/2009, la cual estableció la obligatoriedad del formulario Carta de Porte para el transporte automotor y ferroviario de granos para aquellos inscriptos ante la AFIP como productores de granos, sean operadores de comercio de granos que se encuentren inscriptos ante el Registro Único de Operadores de la Cadena Comercial Agropecuaria Alimentaria, o de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), y para los sujetos que tengan autorización fundada por la ONCCA o la AFIP (art. 1 y 2).

Asimismo, disponía que quien tenía la obligación de emitir la carta de porte era el titular de la explotación de un inmueble de producción agrícola (cuando el traslado se originase allí), o bien el operador habilitado en caso que el traslado se originase en una planta habilitada por la administración pública (art. 15). A su vez, la carta de porte debía confeccionarse en origen (art. 16).

Una vez aceptada (total o parcialmente) la emisión de la carta de porte por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos y del ONCCA, se generaba un “Código de Emisión Electrónica” (CEE) junto con la fecha de vencimiento para la utilización de los comprobantes autorizados, los cuales tenían una validez de 60 días corridos a partir de que se generó el CEE (art. 9). Se otorgaban cuatro ejemplares de los formularios para el emisor, el destinatario, la instalación de destino, y el transportista (art. 20).

A su vez, la citada norma prohibía el tránsito y la descarga de mercadería “que no se encuentre debidamente amparada por su respectiva

Carta de Porte, o con dicho documento emitido en forma incompleto, ilegible y/o adulterado, según corresponda, al momento de la carga, tránsito o descarga de los granos” (art. 17), además de no permitir su transferencia, su cesión, préstamo, endoso, ya sea a título oneroso o gratuito.

Por su parte, la Resolución General AFIP N° 2845 incluía los lineamientos dirigidos a sujetos obligados para la emisión de las Cartas de Porte para que informasen vía internet los formularios en condición de extraviados, anulados y/o vencidos.

El Código de Trazabilidad de Granos “CTG” fue creado a partir la Resolución Conjunta General AFIP N° 2595/2009 para ser consignado en cada Carta de Porte que ampare el traslado de los granos (art. 26). Los sujetos obligados a obtener el "CTG", eran los indicados en el artículo 2° de la Resolución, es decir, los productores de granos, los operadores del comercio de granos y los demás autorizados por la ONCCA y/o por la AFIP, cuando se generase alguna de las situaciones previstas en el artículo 15 (el traslado de granos se origine en un inmueble rural en el cual desarrolle la producción agrícola el titular de dicha explotación; en el supuesto que la actividad agrícola se efectúe mediante alguna de las formas establecidas por la Ley N° 13.246 y sus modificaciones, de arrendamientos o aparcerías rurales, o bajo cualquier otra modalidad contractual; en caso que el traslado se origine en una planta habilitada como tal por ONCCA, a cargo de un operador vigente en el Registro Único de Operadores de la Cadena Comercial Agropecuaria Alimentaria).

A partir del 1 de septiembre de 2021 la AFIP implementó los comprobantes electrónicos denominados “Carta de Porte para el Transporte Ferroviario de Granos” y “Carta de Porte para el Transporte Automotor de Granos” (en adelante CPE), mediante la Resolución General Conjunta 5017/2021 de la AFIP, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Ministerio de Transporte, para amparar el transporte de granos automotor y ferroviario, con ciertas ventajas respecto de la Carta de Porte anterior por

tratarse de un documento electrónico cuya generación más simple elimina la posibilidad de errores de carga, incluye códigos de barras y código QR para el control de ruta, incorpora validaciones *online* relacionadas con los domicilios de origen y plantas de destino declaradas en el SISA y de disponibilidad de granos del productos y del operador. La mentada Resolución General derogó la Resolución Conjunta General 2595, 3253/2009 y Disposición 6/2009.

De acuerdo con la nueva disposición, la CPE puede ser solicitada por los Productores de granos registrados en carácter de tales, ante la AFIP, y de corresponder, en la categoría “Planta de Acopio de Productor” del REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA), que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; los Operadores del comercio de granos que dispongan de una o más plantas habilitadas por la Autoridad Competente para el ingreso y/o egreso de granos, que se encuentren declaradas en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA) y los Autorizados mediante resolución fundada de la AFIP (art. 2).

En cuanto a los operadores de granos, se establece que deberán informar el estado de matrícula habilitado en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA), para obtener la “Carta de Porte” (art. 3).

La AFIP es la encargada de autorizar la solicitud y para ello otorgará un código de emisión denominado “Código de Trazabilidad de Granos Electrónico”, por cada “Carta de Porte” autorizada (art. 6).

La emisión de la CPE podrá ser limitada, denegada o autorizada excepcionalmente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y/o por la AFIP en virtud del resultado de la evaluación del comportamiento fiscal del

solicitante, realizado a través de controles sistémicos, verificaciones, fiscalizaciones y/o sobre la base de parámetros objetivos de medición, magnitud productiva, económica y/o uso de los comprobantes que así lo ameriten, así como de la calificación asignada por el SISTEMA DE INFORMACIÓN SIMPLIFICADO AGRÍCOLA (SISA) (art. 7).

La CPE deberá ser confeccionada con anterioridad al inicio del traslado de los bienes y los acompañará hasta su destino final, debiendo ser exhibida cuando la Autoridad Competente así lo solicite (art. 9), quedando prohibido el tránsito y/o la descarga de mercadería que no se encuentre debidamente respaldada por su respectiva “Carta de Porte”, o que cuente con dicho comprobante emitido en forma ilegible y/o adulterado (art. 11).

El comprobante de CPE será válido desde la fecha de inicio del traslado y hasta el plazo en días que le asigne el sistema de acuerdo con los datos de localidad de origen y de destino declarados (art. 12). En general, la Carta de Porte Electrónica Automotor tendrá una validez de 5 días, mientras que la Carta de Porte Electrónica Ferroviaria contará con 30 días hasta su vencimiento, pudiendo ambos periodos extenderse en caso de declarar “Contingencias”. Una CPE puede ser anulada mientras se encuentre en estado activa y aún no proceda su vencimiento.

La CPE es intransferible, ya sea a título oneroso o gratuito. En caso de contingencia, desvío de la carga o rechazo del comprobante, el sujeto obligado a registrar esos eventos en el sitio web de AFIP será a) Por contingencia: el titular emisor; b) Por desvío: el responsable en destino; c) Por rechazo: el titular emisor. (art. 13).

El responsable en destino deberá confirmar el arribo de la “Carta de Porte” a través del sitio web de AFIP (art. 15).

Lo expuesto hasta aquí responde a los recaudos generales que deben cumplirse para el transporte automotor o ferroviario de granos, con excepción del transporte internacional siempre y cuando corresponda a

operaciones de importación o exportación y se encuentre respaldado por la documentación aduanera que corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

#### **d. Registro de movimiento y existencias de granos.**

Mediante la Resolución General AFIP 3593/2014, se estableció un régimen de registración sistémica de movimientos y existencias de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- sean propias o de terceros que comprende la declaración de existencias de granos desde el día de inicio de actividades, los traslados o movimientos de granos efectuados respecto de cada planta habilitada, la modificación de la registración efectuada por ajustes o correcciones en la registración, mermas, pérdidas, etc., por cada planta habilitada.

Se encuentran alcanzados por el mencionado régimen los operadores del comercio de granos que se encuentren inscriptos en el "Registro Único de Operadores de la Cadena Agroalimentaria", de acuerdo con la Resolución N° 302 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (art. 2).

Los comprobantes alcanzados por el régimen de registración son la Carta de Porte vinculada al transporte automotor o ferroviario de granos; el Conocimiento de Embarque, u otro comprobante que lo reemplace, sustituya o complemente y el Remito "R" o "X", utilizados para documentar traslados internos o no contemplados en los documentos anteriores (art. 3).

La Carta de Porte para el transporte automotor de granos será considerada como ingreso de granos a la planta de almacenaje a partir de la confirmación definitiva del Código de Trazabilidad de Granos (CTG) o cuando tenga lugar la obtención del CODIGO DE TRAZABILIDAD DE GRANOS - FLETE CORTO en el lugar de destino de la mercadería; mientras que la Carta de Porte para el transporte ferroviario de granos, Conocimiento de Embarque y remitos a partir de su recepción y se computarán para conformar las existencias a partir de la fecha del suministro de información a través del

servicio con clave fiscal denominado servicio "REGISTRO SISTEMICO DE MOVIMIENTOS Y EXISTENCIAS DE GRANOS." (art. 4).

La salida de granos de la planta de almacenaje será considerada para el caso de la Carta de Porte para el transporte automotor de granos a partir de la emisión del Código de Trazabilidad de Granos "CTG" vinculado a la carta de porte y en los casos de Carta de Porte para el transporte ferroviario de granos, Conocimiento de Embarque y remitos a partir de la emisión del comprobante y se computarán para conformar las existencias a partir de la fecha del suministro de información a través del servicio con clave fiscal denominado servicio REGISTRO SISTEMICO DE MOVIMIENTOS Y EXISTENCIAS DE GRANOS (art. 6).

Para la registración de movimientos y existencias de granos, los sujetos alcanzados por el régimen, deberán suministrar las existencias de granos a la hora cero del día correspondiente al inicio de actividades, debiendo identificar por cada planta habilitada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca: grano, kilogramos y cosecha a la que pertenece; los ingresos o salidas correspondientes a la recepción o emisión de cartas de porte ferroviarias, Conocimientos de Embarque o remitos; y registraciones que correspondan a ajustes o correcciones en la registración efectuada por cada planta habilitada (art. 7).

La registración sistémica implica que todo movimiento o traslado de granos es precedido por existencias o ingresos previos del mismo grano y de la campaña correspondiente respecto de cada planta de almacenaje. La inobservancia de la prelación establecida, limitará al responsable para efectivizar el movimiento de granos en el registro sistémico dispuesto a los fines fiscales. De comprobarse errores o inconsistencias, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación (art. 8).

## **e. Comercialización de granos.**

### **1. Comprobantes de respaldo.**

En lo que respecta al respaldo documental de las operaciones de compraventa o de consignación de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, rigen las disposiciones de la Resolución General AFIP 3419/2012 y de la Resolución General AFIP 3690/2014 por medio de las que se establecen regímenes especiales obligatorios para la emisión electrónica de la “Liquidación Primaria de Granos” y de la “Liquidación Secundaria de Granos”, respectivamente, que constituirán la única documentación respaldatoria de dichas operaciones. En el caso de la liquidación primaria, constituirá la única documentación respaldatoria de dichas operaciones cuando el vendedor revista la condición de productor agrícola (art. 1 de las respectivas RG).

Las disposiciones de la RG AFIP 3419/2012 comprenden a las liquidaciones de compraventa o consignación de granos no destinados a la siembra –cereales- y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- que realicen, a productores agrícolas, los adquirentes, exportadores, acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios, demás intermediarios, los mercados de cereales a término y los corredores incluidos como tales en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”, establecido por la Resolución General N° 2.300, sus modificatorias y complementarias, que actúen por cuenta y orden de terceros (art 2).

Para emitir las liquidaciones primarias de granos de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, los contribuyentes y/o responsables deben estar incluidos y habilitados en el “REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA” creado por la Resolución N° 302 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (art. 4).

Una vez confirmada la liquidación, previamente generada a través del sitio *web* de AFIP por parte de los contribuyentes y/o responsables mencionados anteriormente, la fecha de emisión de la misma implica el cierre de la operación de venta, debiendo poner a disposición del productor involucrado la “Liquidación Primaria de Granos”, quien podrá visualizarla a través del sitio *web* de AFIP. A su vez, esa liquidación posee un Código de Operación Electrónica asignado por el sistema de AFIP sin el cual el documento electrónico emitido no tiene validez fiscal (arts. 10 y 11).

En cuanto a la Resolución General AFIP 3690/2014 que regula el régimen obligatorio de emisión electrónica de “Liquidación Secundaria de Granos”, se trata de la única documentación respaldatoria, para aquellos casos en que el vendedor revista la condición de operador incluido y habilitado en el "REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA" creado por la Resolución N° 302 del 15 de mayo de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, para las operaciones de compraventa o consignación de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- que se realicen, entre operadores en el comercio de granos, sean exportadores, acopiadores, cooperativas, consignatarios, demás intermediarios, corredores y los mercados de cereales a término (arts. 1 y 2).

Una vez confirmada la liquidación secundaria de granos, la fecha de emisión de la misma implica el cierre de la operación de venta o consignación, debiendo poner a disposición de todos los operadores involucrados la "Liquidación Secundaria de Granos", que podrá ser visualizada mediante el uso de clave fiscal en el sitio *web* de la AFIP correspondiente. Asimismo, la “Liquidación Secundaria de Granos” también cuenta con el Código de Operación Electrónica asignado por el sistema de AFIP, sin el cual el documento electrónico emitido no tendrá validez fiscal (arts. 10 y 11).

## **2. Régimen de retenciones en el IVA.**

A través de la Resolución General AFIP 4310/18 se establece un régimen de retención del Impuesto al Valor Agregado respecto de las operaciones de compraventa de: a) Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, excepto arroz; b) Granos y semillas en proceso de certificación -arroz-. Esas operaciones están excluidas del régimen de retención previsto por la Resolución General N° 2.854 y sus modificaciones y de la percepción dispuesta por la Resolución General N° 2.408, sus modificatorias y complementarias (art. 40).

De acuerdo con lo dispuesto por la RG AFIP 4310/18, los sujetos obligados a actuar como agentes de retención son los operadores que actúen como intermediarios de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; los exportadores y los adquirentes de los productos que menciona la resolución, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado; mientras que las retenciones se deben practicar a las personas humanas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado que revistan en el gravamen la calidad de responsables inscriptos (arts. 41 y 42).

Esa resolución prevé asimismo, las alícuotas y momentos en que debe realizarse la retención, las formas y plazos de ingreso de la retención, cuáles son los comprobantes y los regímenes de información y registración, las obligaciones específicas por categorías del SISA, lo atinente a reintegros por retenciones sufridas, etc.

**f. Otros regímenes especiales (depósito, retiro y transferencia de granos).**

A través de la Resolución General AFIP 3691/2014 se estableció el régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la “Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos” para respaldar las operaciones de depósito, retiro o transferencia de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, siendo la única documentación respaldatoria de tales operaciones a los fines fiscales, cuando el depositante revista la condición de productor agrícola. Ese régimen comprende la emisión electrónica de la “Certificación Primaria de Depósito de Granos”, la “Certificación Primaria de Retiro de Granos” y la “Certificación Primaria de Transferencia de Granos”, según la operación de que se trate (art. 1).

Se encuentran alcanzadas por la mentada resolución, las certificaciones que emitan los depositarios que sean operadores en el comercio de los granos con plantas habilitadas por el organismo competente, por el depósito de granos recibidos de productores agrícolas y respecto de los cuales no se hubiera realizado comercialización alguna, como así también las certificaciones de las operaciones de retiro y/o transferencia de los granos cuyo depósito se encuentre previamente certificado y en tanto no impliquen transferencias de propiedad, respaldadas por una “Liquidación Primaria de Granos”.

En el caso de operaciones de depósito de granos, las mismas deberán documentarse mediante la “Certificación Primaria de Depósito de Granos”, mientras que las relativas a retiro y/o transferencia serán respaldadas con la “Certificación Primaria de Retiro de Granos” o la “Certificación Primaria de Transferencia de Granos”, respectivamente, que será emitidas a través del sitio web de AFIP correspondiente (arts. 2 y 6).

El régimen previsto en la citada Resolución General comprende a los contribuyentes y responsables que intervengan en la emisión de las mencionadas certificaciones siempre que se encuentren incluidos y habilitados

en el "REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA" creado por la Resolución N° 302 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, del 15 de mayo de 2012 (art. 4).

Una vez confirmada la certificación, la fecha de emisión implica el cierre de la operación de depósito, retiro y/o transferencia, debiendo poner a disposición del productor (depositante) involucrado la “Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos” según el tipo de operación de que se trate, quien podrá visualizar el documento a través del sitio *web* de AFIP. Para confirmar la certificación, los contribuyentes y responsables dispondrán de un plazo de veinte días corridos, contados a partir de la fecha de “confirmación definitiva” del Código de Trazabilidad de Granos o “confirmación final” en el caso de Flete Corto (art. 10).

Asimismo, la “Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos” contará con el Código de Operación Electrónica que le asigne el sistema de AFIP, sin el cual el documento electrónico emitido no tendrá validez fiscal (art. 11).

#### **g. Registración de contratos de compraventa de granos y semillas.**

Otro aspecto a tener en cuenta en la comercialización de granos es el referido a la registración obligatoria ante la AFIP de los contratos de compraventa de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General AFIP 3744/2015 y su modificatoria la RG AFIP 4327/2018, que deberá ser solicitada por alguno de los sujetos intervinientes en la operación dentro del plazo fijado en dicha resolución, ya sea que se trate de contratos de compraventa de granos que correspondan a operaciones primarias, es decir aquellos en los cuales el vendedor reviste la condición de productor agrícola de los granos comercializados o de contratos de compraventa de granos en los

cuales el vendedor no reviste la condición de productor agrícola de los granos comercializados, siguiendo los procedimientos y demás aspectos que allí se establecen para la registración de contratos escritos, contratos otorgados con firma digital y contratos escritos con aceptación “on line” de las partes (arts. 1, 2 y 3).

De resultar procedente la registración solicitada, la AFIP emitirá la “Constancia de Registración” respectiva, que contendrá un “Código de Registración”. La procedencia o rechazo de la registración, podrá ser determinada de acuerdo con la capacidad de producción y/u operativa exteriorizada por el solicitante, de acuerdo con las condiciones establecidas por la AFIP, que, para el caso de operaciones primarias, la capacidad de producción del vendedor podrá determinarse según parámetros objetivos, basados en las existencias (“stocks”) y superficies agrícolas declaradas.